

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335019202000048 00
DEMANDANTE:	LUZ ESTELLA MORENO MORALES
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I. ASUNTO

El Despacho recibe el proceso de la referencia proveniente del Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Bogotá, a través del cual el Dr. Jorge Hernán Sánchez Felizzola, en auto de 14 de mayo de 2021¹, declara su impedimento para conocer del asunto y envía el expediente al siguiente Juez en turno, con el fin de que se resuelva el impedimento planteado.

II. CONSIDERACIONES

Respecto del tema planteado, cabe anotar que la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), establece:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

En ese orden de ideas, una vez analizado el caso en concreto, se tiene que a la suscrita también le asiste interés directo en las resultas de este, al haber presentado judicialmente la reclamación correspondiente a la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 y la consecuente reliquidación de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013, la cual se encuentra en trámite bajo el radicado 11001334205320190007500.

¹ Folio 47 del expediente.

Por lo anterior, en atención a que la suscrita puede resultar beneficiada con la decisión que finalmente se adopte en el proceso, dadas las repercusiones que existen ante el reconocimiento de dicho emolumento en los términos pretendidos en la demanda, es dable también declarar el impedimento a título personal; por consiguiente, no es dable aceptar el impedimento manifestado por el Dr. Jorge Hernán Sánchez Felizzola, ni resolver la controversia jurídica que aquí se plantea.

Ahora bien, se advierte que el artículo 3° del Acuerdo PCSJA21-11738 de 5 de febrero de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, creó dos juzgados administrativos transitorios en Bogotá para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que operaron en el año 2020, así como de los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Luego, el artículo 1° del Acuerdo CSJBTA21-44 de 9 de junio de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura dispuso suspender temporalmente el reparto a los Juzgados Primero y Segundo Administrativos Transitorios y el artículo 2° le asignó competencias al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio, creado con el Acuerdo PCSJA21-11793 de 2 de los mismos mes y año, para conocer de los procesos referidos en precedencia.

Así las cosas, el Despacho observa que, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el fin de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, es oportuno que el presente asunto sea remitido de manera inmediata al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva lo pertinente, particularmente, respecto de los impedimentos propuesto por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Bogotá y manifestado en esta providencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto n el resultado del proceso.

SEGUNDO. - Remitir de inmediato el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva los impedimentos propuestos, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO. - Por Secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Firmado Por:

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de julio de 2021 las 8.00 A.M.

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb4f64122dd615c31723f5d31be061b9da1eb61dc5e2604c7ae2e8a8f0565e2b

Documento generado en 09/07/2021 08:30:52 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020200700260 00
DEMANDANTE:	CARLOS MUÑOZ RODRIGUEZ
DEMANDADO:	CAJANAL EN LIQUIDACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado – sección segunda – subsección “A”, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, en providencia de 12 de marzo de 2020¹, que declaró infundado el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la parte actora, con el fin de que se revisara la sentencia proferida el 19 de mayo de 2011 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección – Segunda – Subsección B, en segunda instancia, en la cual se confirmó a su vez el fallo proferido por este Juzgado, el 24 de agosto de 2009, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente².

Notifíquese y cúmplase,

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de julio de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

¹ Folios 216-221 del expediente.

² En auto de 25 de noviembre de 2011, folio 195, se ordena devolución de remanentes previa liquidación secretarial, haciéndose entrega de estos a la señora Myriam Cristina Carrión Romero, autorizada en el expediente.

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ
JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa7e31d7cd39da7ba3c2800fd63897de3537ba3fc1df111a7fe65bd6f2f5b16**
Documento generado en 09/07/2021 08:30:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020201500505 00
DEMANDANTE:	ANA TULIA MORENO DE CÁRDENAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “D”, M.P. Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, en providencia de 27 de junio de 2019¹, por medio de la cual confirmó la sentencia de 21 de noviembre de 2018², proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de julio de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS

¹ Folios 252 a 259.

² Folios 219 a 224.

**JUEZ
JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb6dfafef80c1714d2c7b1d46c9ee1d976f435d76124d4382d9a475e82fbddf**
Documento generado en 09/07/2021 08:30:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020201600450 00
DEMANDANTE:	BLANCA CECILIA ESCOBAR
DEMANDADO:	CREMIL

obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “B”, M.P. Dr. Luis Gilberto Ortegón Ortegón, en providencia de 24 de agosto de 2020¹, por medio de la cual modifica parcialmente la sentencia de 14 de marzo de 2019², proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, liquidense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de julio de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ
JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e92d3a1d2d1bae32ffc5bc1cc6ccd680ea0b705c105506c20bf054f54008fc7**

¹ Folios 226 y siguientes.

² Folios 163 y siguientes.

Documento generado en 09/07/2021 12:17:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020201700060 00
DEMANDANTE:	JANETH SAIZ ALONSO
DEMANDADO:	BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “D”, M.P. Dra. Alba Lucía Becerra Avella, en providencia de 3 de septiembre de 2020¹, por medio de la cual confirmó la sentencia de 23 de enero de 2019², proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, liquidense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de julio de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ
JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27151a9d1e1959ae90d5f1674887c16b6b75f78c3f66f719e0fe483ac3643d8d**

¹ Folios 393 y siguientes.

² Folios 341 y siguientes.

Documento generado en 09/07/2021 12:17:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020201700228 00
DEMANDANTE:	LUIS ALFIDE VELASQUEZ MENDOZA
DEMANDADO:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “E”, M.P. Dra. Patricia Victoria Manjarrez Bravo, en providencia de 12 de febrero de 2020¹, por medio de la cual confirmó la sentencia de 13 de febrero de 2019², proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, liquidense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de julio de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ
JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a1c71b1c944fd34c781439ce725641151f99bd729528fbe72ae99837c6015c**

¹ Folios 239 y siguientes.

² Folios 179 y siguientes.

Documento generado en 09/07/2021 12:17:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020201800018 00
DEMANDANTE:	LIDA VIANNEY PARDO PERALTA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “D”, M.P. Dra. Alba Lucía Becerra Avella, en providencia de 27 de octubre de 2020¹, por medio de la cual revocó la sentencia de 29 de marzo de 2019², proferida por este Despacho y, en su lugar, negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de julio de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS

¹ Folios 279 a 291.

² Folios 136 a 147.

**JUEZ
JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a6e3da411fe95ca8615eaedbe7561f4871f465022e3134429f2fb2450f2539**
Documento generado en 09/07/2021 08:30:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020201800071 00
DEMANDANTE:	RAMIRO GUEPENDE OLARTE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Por secretaría reitérese el Oficio 00077/JPG de 18 de marzo de 2021¹ dirigido al Comando del Departamento de Policía de Cundinamarca, con el fin de que allegara respuesta inmediata respecto de lo requerido, solicitud frente a la cual la entidad ha guardado silencio.

Por consiguiente, se hace necesario reiterar el oficio para que en el término de diez (10) días el funcionario competente aporte lo solicitado so pena de dar apertura al trámite incidental por desacato judicial ante las responsabilidades de tipo disciplinario que le pueda asistir por la omisión de dar respuesta a los requerimientos de las autoridades judiciales, conforme con lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

¹ En 1 folio.

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de julio de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e7bbb3b11e96e3daf106773a6ac37b8bd52cfca5a62d22887094db00f84ae**

Documento generado en 09/07/2021 08:30:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020201800161 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	HERNANDO VALDERRAMA VALDERRAMA

El Despacho requiere al apoderado de la parte accionada para que, conforme con la comunicación allegada al buzón de notificaciones judiciales del Despacho¹ por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, informe y acredite, dentro del término de 10 días, si inició los trámites y remitió la documentación exigida con el fin de que la aludida junta practique el dictamen pericial decretado en la audiencia inicial celebrada el 11 de marzo de 2020².

Por la secretaría del juzgado, notifíquese a las partes el contenido del presente auto y remítase copia por correo electrónico del memorial en mención.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 12 de julio de 2021 a las 8:00 am.

Firmado Por:

¹ Folios 247-248.

² Folios 215-219.

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ
JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66520e3546a6792714bea88cd2165d6c29c3b5838f1c5b631ea3dee713e0d919**
Documento generado en 09/07/2021 08:30:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020201800190 00
DEMANDANTE:	ALBA NORIS GALEANO OSPINA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

El Despacho, en auto anterior, ordenó librar el Oficio 00080/JPG de 18 de marzo de 2021¹ dirigido a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, con el fin de que allegara respuesta inmediata respecto de lo requerido, solicitud frente a la cual la entidad ha guardado silencio.

Por consiguiente, se hace necesario reiterar el oficio para que en el término de diez (10) días el funcionario competente aporte lo solicitado so pena de dar apertura al trámite incidental por desacato judicial ante las responsabilidades de tipo disciplinario que le pueda asistir por la omisión de dar respuesta a los requerimientos de las autoridades judiciales, conforme con lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

¹ En 1 folio.

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de julio de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b76f48b0025a4643933e5fe94fae7887dff58f219e0f6d540e44ab07c666739**

Documento generado en 09/07/2021 08:30:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020201800211 00
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADO:	ANA DELIA LOZANO LOZANO

A través de memorial allegado por correo al buzón de notificaciones judiciales, la parte actora solicita que se realice el emplazamiento de la demandada conforme al requerimiento efectuado por el Juzgado en auto de 16 de diciembre de 2020¹, notificado por estado el 18 de enero de 2021.

En consecuencia, se ordena que, por Secretaría, se proceda a dar cumplimiento inmediato a la orden impartida en auto anterior de 16 de diciembre de 2020, en la cual se ordena el emplazamiento de la señora Ana Delia Lozano Lozano, ante la imposibilidad de surtirse la notificación personal del auto admisorio de la demanda y del auto que corre traslado de la medida cautelar solicitada, conforme a lo ordenado en el artículo 108 y 293 del CGP, atendiendo lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Firmado Por:
GINA PAOLA
JUEZ
JUZGADO 20
DE LA CIUDAD DE

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de julio de 2021 a las 8.00 A.M.

BOGOTÁ, D.C.

MORENO ROJAS
ADMINISTRATIVO
BOGOTA, D.C.-

¹ A folio 210 del expediente.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e370aa16eed9abf7b17ef217709c01e163077d6724074e64209885104ea5c3**
Documento generado en 09/07/2021 08:30:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020201800330 00
DEMANDANTE:	RICARDO MARTIN TOAPANTA MURILLO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda - subsección “C”, M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en providencia de 3 de marzo de 2021¹, por medio de la cual confirmó la sentencia de 19 de junio de 2019², proferida por este Despacho, que negó las súplicas de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de julio de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

¹ Folios 156 a 170.

² Folios 107 a 115 vto.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e6852c3cf376dd546b12606ea8c290abcca8be1891a686d0abae85bbc0b85f**
Documento generado en 09/07/2021 08:30:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	110013335020201800529 00
DEMANDANTE:	ELSA ROSALBA HERNÁNDEZ MORALES
DEMANDADO:	MINISTERIO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE – COLDEPORTES

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda – subsección “A”, M.P. Dr. José María Armenta Fuentes, en providencia de 25 de febrero de 2021¹, por medio de la cual confirmó el auto de 14 de agosto de 2019², proferido en audiencia por este Despacho, que declaró no probada la excepción previa de pleito pendiente.

Así las cosas, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que asistan de manera virtual, el veintiocho (28) de julio de 2021, a las 3:00 pm, a la **reanudación** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180³ del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

SEGUNDO: El respectivo link para acceder a la referida audiencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales días antes de su realización.

TERCERO: Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al

¹ Folios 63 a 67.

² Folios 57 a 59.

³ C.P.A.C.A. “**Artículo 180.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas”.

correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de julio de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ
JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e4ebcf1f6c53098b3784e92b5b21c74c5001fb220542091d702c9fa14bcbde24
Documento generado en 09/07/2021 08:30:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020201900057 00
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADO:	DIANA MAGNOLIA QUINTERO MARTÍNEZ

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria que, en providencia de 15 de julio de 2020, dirimió el conflicto de competencia suscitado y asignó el conocimiento del presente asunto a este Despacho, quien deberá continuar con su trámite.

Ahora bien, cabe recordar que, mediante auto de 22 de febrero de 2019¹, el Juzgado admitió la demanda de la referencia y ordenó notificar a la demandada, señora Diana Magnolia Quintero Martínez; sin embargo, a la fecha se observa que dicho trámite judicial se encuentra pendiente, por lo que, se ordena que por Secretaría se proceda de manera inmediata a cumplirlo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

DSIPONE

PRIMERO. - Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria que, en providencia de 15 de julio de 2020, resolvió asignar la competencia para conocer del presente asunto a este Despacho.

SEGUNDO. - Ordenar que por Secretaría se proceda de manera inmediata a surtir la notificación a la señora Diana Magnolia Quintero Martínez, en los términos que fueron expresados en auto de 22 de febrero de 2019, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

¹ Folio 40 del expediente.

Para lo anterior, se requerirá a la parte demandante, con el fin de que aporte en el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, la dirección electrónica de la demandada, para que se surta la notificación.

De igual manera, adviértase que conforme a lo previsto numeral 7º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la demandada deberá remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte accionante, circunstancia que acreditará con el mensaje de datos o correo electrónico que remita a esta sede judicial.

TERCERO. – Se exhorta igualmente a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Firmado Por:

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de julio de 2021 a las 8.00 A.M.

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

7321c99be1150fb88029d0a9ad3e167daa1f39541ec23b8953d12aed9e31000e

Documento generado en 09/07/2021 08:30:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020201900131 00
DEMANDANTE:	JOSÉ ALEXANDER ISACALA GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquel rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Vencido el término anterior, se dictará sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes, de acuerdo con el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

Juez

JJC

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a
las partes la providencia anterior, hoy 12 de julio de
2021 a las 8.00 am.

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d04d6a124271e7fadd3fa2f46e023050f15bdc59fdc5d17d890f7562ac94594**

Documento generado en 09/07/2021 08:30:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020201900174 00
DEMANDANTE:	JOSÉ GABRIEL ZABALA RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

I. ASUNTO

El Despacho procede a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante en la demanda, visible a folio 48 del expediente, previo los siguientes:

II. ANTECEDENTES

El señor José Gabriel Zabala Ramírez, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los actos demandados, esto es, el Oficio 20183111778641 MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 18 de septiembre de 2018 y del acto ficto o presunto originado del silencio administrativo negativo, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la prima de actividad y la diferencia salarial del 20%, reclamados mediante petición con radicado KT8PQ6773W.

Por lo que solicita “[...] *proferir medida cautelar de suspensión del acto administrativo, para cada uno de los a[c]tos que en la presente demanda se enjuician*”.

III. CONSIDERACIONES

En lo concerniente a las medidas cautelares el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) regula el tema de la siguiente manera:

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

[...].

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

[...].

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Quando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

[...]. [Subrayas y negrillas fuera del texto original]

De las normas transcritas se colige que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procederá (i) por la violación de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado; (ii) porque tal

violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas y (iii) cuando se pruebe sumariamente la existencia de los perjuicios, siempre que se solicite el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios.

Respecto del alcance y forma de aplicación de los requisitos contenidos en el artículo 231 del CPACA, el Consejo de Estado ha sostenido que:

[...] 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, si aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza -, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El panorama que presenta el CPACA contiene una variación significativa en la regulación de esta figura jurídico - procesal de cara al anterior ordenamiento en cuanto que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que desde este momento procesal en aras de estimar si procede suspender provisionalmente los efectos del acto puede: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) estudiar las pruebas allegadas con la solicitud [...]¹

[...] Es decir, con el CPACA desapareció el calificativo de “manifiesta” que caracterizaba a la infracción normativa que hacía procedente la suspensión provisional mientras rigió el CCA. En su lugar, el juez actualmente emprende un análisis del acto demandado, a partir de su confrontación con las normas invocadas por el actor como violadas y las pruebas aportadas por el mismo para sustentar su solicitud, lo que a juicio de la Sala puede involucrar, por un lado, la integración de principios y valores constitucionales identificables con el caso concreto y, por otro, la consulta de la jurisprudencia que se ha ocupado de la constitucionalidad de las normas invocadas o que ha sentado lineamientos sobre la interpretación que debe dárseles.

De modo que el CPACA le otorga al juez administrativo un papel más dinámico en el decreto de esta medida cautelar, y lo releva de cualquier responsabilidad derivada que lo puede llevar incluso a efectuar un juicio de legalidad del acto administrativo anticipado, en tanto que la norma establece que no implicará prejuzgamiento -como bien lo advierte el artículo 229 ibídem- porque la decisión de suspender o de no suspender los efectos del acto administrativo no se vuelve inmutable, sino que, por el contrario, los elementos de juicio de carácter normativo y probatorio que continúen arrojándose por las partes al proceso en sus etapas posteriores podrían devenir en una decisión distinta al proferir sentencia [...]²

Pues es precisamente esa posibilidad de dejar sin efecto temporal la norma, el objeto de la denominada “suspensión provisional”. Hoy en día el artículo 229 del CPACA consagra la medida en comento exigiendo una “petición de parte debidamente sustentada”, y el 231 impone como requisito la “(...) violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, septiembre 3 de 2014, radicado 11001-03-28-000-2014-00022-00. Mag. Susana Buitrago Valencia.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, septiembre 18 de 2014, radicado 11001-03-28-000-2014-00089-00. Mag. Alberto Yepes Barreiro.

de las pruebas allegadas con la solicitud". Entonces, las disposiciones precisan que la medida cautelar i) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación y ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De esta manera, el cambio sustancial respecto al régimen del anterior Código Contencioso Administrativo radica en que, a la luz del artículo 231 del nuevo CPACA, el operador judicial puede analizar la transgresión bien sea con la confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que ello implique prejuzgamiento.³

El estudio de la procedencia de la suspensión de los efectos de los actos administrativos tiene un amplio margen de discrecionalidad que exige del juez una valoración que tenga en cuenta (i) la necesidad de la medida cautelar; (ii) la distinción entre el objeto del proceso y el objeto de la medida cautelar; (iii) el impacto de la medida cautelar en los derechos de quienes pueden verse afectados y (iv) la garantía del debido proceso de la parte contra quien se solicita la medida cautelar.

Así las cosas, respecto de la solicitud de medida cautelar de la parte demandante, la suscrita juez observa que solo se limitó a pedir la suspensión de los actos cuestionados sin exponer los fundamentos jurídicos que sustentan su procedencia, por consiguiente, no dio cumplimiento a una de las condiciones previstas por el legislador en el numeral 4º del artículo 231 del CPACA, esto es, efectuar una confrontación entre los actos demandados y las normas superiores que estima vulneradas, habida cuenta que no es labor del juzgador realizar de oficio dicho estudio.

Resulta pertinente resaltar que, con fundamento en la Ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos es una excepción a la presunción de legalidad y solo procede, con fundamento en el mencionado artículo 231, en los eventos en que el juez constate mediante una comparación que existe una contradicción entre estos y las normas superiores que se invocan en el escrito correspondiente, así como de una valoración de las pruebas aportadas que le permitan concluir que existe el conflicto propuesto, requerimiento que no se encuentra satisfecho en el expediente de la referencia.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, octubre 27 de 2014, radicado 11001-03-28-000-2014-00100-00. Mag. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Es pertinente precisar que el fin dispuesto por el legislador para la medida cautelar es proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso, así como la efectividad de la sentencia, para lo cual la parte que la solicita debe acatar unos requerimientos dispuestos por la normativa aplicable, supuestos que no fueron acreditados por la parte demandante en la deprecada solicitud.

Por ello, considera este Despacho que para resolver lo que pretende la parte accionante es necesario efectuar un amplio análisis en torno a las normas que se invocan como transgredidas con la demanda y el material probatorio que se encuentra aportado al proceso y que fue allegado por la parte actora, así como de las pruebas que en forma eventual y oficiosa considere el Juzgado como necesarias para la verificación y certeza de los hechos, labor que solo pudo lograrse en una etapa procesal posterior y hacen improcedente la adopción de una medida como la solicitada en esta etapa en la que se encuentra el proceso.

Así las cosas, no están dados los requisitos del artículo 231 del CPACA para decretar la suspensión provisional del Oficio 20183111778641 MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 18 de septiembre de 2018 y del acto ficto o presunto originado del silencio administrativo negativo, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la prima de actividad y de la diferencia salarial del 20%, solicitados mediante petición con radicado KT8PQ6773W, por lo que, el Despacho negará la solicitud de medida cautelar presentada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de **suspensión provisional** de los efectos del acto administrativo contenido en el Oficio 20183111778641 MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 18 de septiembre de 2018 y del acto ficto o presunto originado del silencio administrativo, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la prima de actividad y de la diferencia salarial del 20%, solicitados mediante petición con radicado KT8PQ6773W, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se reconoce personería jurídica a la Dra. Nadia Melissa Martínez Castañeda, identificada con tarjeta profesional 150.025 del CS de la J, como apoderada de la entidad demandada en los términos del poder aportado al expediente.

TERCERO: Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Firmado Por:
GINA PAOLA
JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de julio de 2021 a las 8.00 A.M.

MORENO ROJAS

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9b430b41137ecb91589c4c6d0ab58cd5300fc79bcaa1feed2581d3e564708493
Documento generado en 09/07/2021 08:31:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020201900205 00
DEMANDANTE:	OLGA PATRICIA VELANDIA MEDINA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquel rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Vencido el término anterior, se dictará sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes, de acuerdo con el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

Juez

PRV

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 12 de julio de 2021 a las 8.00 am.
--

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56cd0f55f051f7cc40880bdd59b065fba66f9524066d3d2d780d3946e0cd48be**
Documento generado en 09/07/2021 08:31:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020201900268 00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO RAMÍREZ PARRA
DEMANDADO:	BOGOTÁ – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquel rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Vencido el término anterior, se dictará sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes, de acuerdo con el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

Juez

JJC

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 12 de julio de 2021 a las 8.00 am.

Firmado Por:

**GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ**

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d664ca59b7880b14978df583a5f0c8b273b019dfa1874dc28552259b923cc89**
Documento generado en 09/07/2021 08:30:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020201900324 00
DEMANDANTE:	EDWIN MAURICIO CAMACHO TUTA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA

El Despacho pone en conocimiento de la parte actora la comunicación enviada, al buzón de notificaciones judiciales del Despacho¹, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, mediante la cual informa los requisitos para la práctica del dictamen pericial decretado en la continuación de audiencia inicial celebrada el 14 de abril de 2021².

En consecuencia, la apoderada del accionante dentro del término de diez (10) días deberá ejecutar los trámites necesarios para la realización de la referida valoración y allegar el soporte de lo indicado.

Por la secretaría del juzgado, notifíquese a las partes el contenido del presente auto y remítase copia por correo electrónico del memorial en mención.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

Juez

GAP

¹ En 2 folios.

² Folios 185-186.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 12 de julio de 2021 a las 8:00 am.

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23c6cb9d771797db5134b945b12c385c0fc1a9284487ef278a9688af8faf577**
Documento generado en 09/07/2021 08:30:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020201900394 00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO:	EMIRO ORLANDO MORENO GUEVARA
TERCERO INTERVINIENTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

I. ASUNTO

Procede la suscrita juez a decidir el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 16 de diciembre de 2020¹, mediante el cual se resuelve negar la medida cautelar de suspensión provisional solicitada.

II. ANTECEDENTES

2.1. Auto recurrido

Por medio de auto de 16 de diciembre de 2020, notificado por estados electrónicos el 18 de enero de 2021, el Despacho resolvió negar la medida cautelar solicitada de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones PAP 055571 de 30 de mayo de 2011, UGM 001461 de 21 de julio de 2011, RDP 005844 de 11 de febrero de 2013 y RDP 034852 de 14 de noviembre de 2014.

En esa oportunidad, el Juzgado consideró que no estaban dados los requisitos del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para decretar la suspensión provisional solicitada, por lo que era necesario entrar a efectuar el estudio de fondo de la controversia con el fin

¹ Folio 8 cuaderno de medida del expediente.

de recaudar las pruebas pertinentes para establecer si la decisión de la entidad accionante estuvo o no bien sustentada.

Cabe anotar que, aunque la providencia fue registrada en estados electrónicos de 18 de enero de 2021, lo cierto es que la notificación de este se realizó el 24 de marzo de 2021, debido a que para la fecha en que se fijó el estado la página web de la rama judicial presentaba inconvenientes y no fue posible surtir la notificación.

2.2. Recurso de reposición

La demandante, por intermedio de apoderado, interpuso recurso de reposición contra el proveído referido en el acápite precedente, mediante memorial allegado al buzón electrónico el 5 de abril de 2021², en el que solicita se reponga la decisión adoptada, por cuanto los actos administrativos acusados, a su juicio, fueron expedidos con infracción en las normas en las que debían fundarse, lo que le ocasiona detrimento a la UGPP, al otorgar una pensión especial que legalmente no le correspondía al demandado.

Aunado a ello, señala que se encuentra probado que el accionado no estaba amparado en el régimen de transición del sistema general de seguridad social en pensiones, comoquiera que al 1° de abril de 1994, fecha en que entró en vigor la Ley 100 de 1993, el demandado no contaba con los 15 años de servicio o 35 años de edad como lo dispone el artículo 36 de la mencionada norma. Lo que conlleva a establecer que su situación pensional debía resolverse conforme con la Ley 100 de 1993, en armonía con el Decreto 2090 de 2003, y no bajo los lineamientos establecidos en las normas del régimen especial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) esto es, la Ley 32 de 986 y el Decreto 407 de 1994.

2.3 Traslado del recurso presentado

Colpensiones, por medio del escrito obrante a folio 20 y siguientes del cuaderno de medida cautelar, en su calidad de tercero interesado, solicita confirmar la decisión proferida en el auto recurrido, por cuanto el demandado, señor Emiro Orlando Moreno Guevara, de acuerdo con la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de San Gil – Santander de 24 de octubre de

² Folio 16 y siguientes cuaderno de la medida del expediente.

2019, se encuentra en servicio activo y presta sus servicios como teniente del Inpec en dicho centro, desde el día 19 de mayo de 1989; lo que demuestra que no está devengando y no ha percibido ninguna mesada pensional, por lo que es irregular e ilegal la intención de la demandante, de querer obtener su objetivo a como dé lugar, sin ningún tipo de consideración a los deberes procesales de las partes.

Agrega que, el demandado es beneficiario del régimen de transición y le asiste razón jurídica para que la pensión le sea reconocida conforme con el artículo 96 de la Ley 32 de 1986.

III. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso interpuesto cabe advertir que lo fue en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que en su artículo 61 que modifica el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por lo anterior, es procedente entonces resolver el recurso de reposición interpuesto, para lo cual precisa el Juzgado que no hay lugar a reponer la decisión adoptada en auto del 16 de diciembre de 2020, por cuanto no puede desconocerse que lo aquí debatido versa sobre un asunto meramente pensional en el cual están involucrados derechos fundamentales e irrenunciables que, ante una posible o eventual modificación, reforma o privación del derecho pensional del demandado, se hace necesario que primero se fundamente y se decida lo pretendido una vez se curse de forma completa el debate que ahora se propone en ejercicio del presente medio de control, para evitar causar un perjuicio irremediable al pensionado.

Aunado al hecho de que deberá determinarse si el demandado se encuentra o no disfrutando de ese derecho pensional o, si por el contrario aún se encuentra activo en el servicio como lo afirma el tercero interesado. Siendo así indispensable y necesario el agotamiento de un debido proceso que permita estudiar de manera rigurosa los antecedentes administrativos del caso en comento, las normas que

rigen la materia y que se encontraban vigentes al momento del reconocimiento pensional, así como las pruebas que en su oportunidad puedan aportar los demás sujetos procesales, todo ello previo adoptarse la decisión de fondo que en derecho corresponda y dilucidar la condición en la que se encuentra el demandado. En consecuencia, se decide no reponer el auto de 16 de diciembre de 2020, por no haber lugar a decretar la medida cautelar solicitada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la decisión proferida en auto de 16 de diciembre de 2020, en el cual se niega la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, se continuará con el trámite procesal correspondiente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Firmado Por:

GINA PAOLA
JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de julio de 2021 a las 8.00 A.M.

MORENO ROJAS

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

451c07ce74049b3d6a85b9dbbd00c51eb7540bf80e0024bed73a94c81547bd58

Documento generado en 09/07/2021 08:31:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020201900452 00
DEMANDANTE:	JOSÉ GREGORIO FRANCO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquel rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Vencido el término anterior, se dictará sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes, de acuerdo con el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

Juez

PRV

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a
las partes la providencia anterior, hoy 12 de julio de 2021
a las 8.00 am.

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa349821bc16be29dc4040ad12f249a401aac8fee63f5b4e2132505d8a435bd**

Documento generado en 09/07/2021 08:31:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020201900465 00
DEMANDANTE:	JOHNNY ALEXANDER MOJICA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Revisado el proceso de la referencia, el Despacho advierte que obra escrito presentado por la apoderada de la parte demandada¹, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 15 de junio de 2021², que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 18 de los mismos mes y año³.

Ahora bien, comoquiera que, dentro del término para incoar el recurso de alzada, las partes de común acuerdo no manifestaron su intención de proponer una fórmula conciliatoria, se ordenará la concesión de este, sin necesidad de convocar a la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, en lo que respecta a la *“petición especial”* realizada por el apoderado judicial del demandante⁴, tendiente a requerir a la entidad demandada, con el fin de *“que aclare cuales son las prestaciones devengadas por los servidores de planta que desempeñan las funciones de Médico General”*, la suscrita juez la negará, por cuanto esta etapa no es una oportunidad para solicitar la práctica de pruebas en los términos del artículo 212 del CPACA, sin perjuicio de la decisión que pueda adoptar el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en segunda instancia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

¹ Folios 250 a 253.

² Folios 232 a 245.

³ Folio 246.

⁴ Folio 248.

RESUELVE

PRIMERO.- Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, quien se encuentra reconocida en la presente actuación⁵, contra la sentencia de 15 de junio de 2021, emitida en estas diligencias.

SEGUNDO.- Negar la solicitud elevada por la parte demandante, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
J U E Z

PVC

Firmado Por:

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de julio de 2021 a las 8.00 A.M.

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario*

2364/12

⁵ Folio 180.

Código de verificación:

eef2af107ed7890adb461e8ec5623a5fdd05fbee0fbb2f96749950c4aff08853

Documento generado en 09/07/2021 12:17:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020201900527 00
DEMANDANTE:	MILA ALETH BARRERA SANTISTEBAN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

La señora Mila Aleth Barrera Santisteban, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta de la entidad accionada a la petición radicada el 28 de mayo de 2019, a través del cual la entidad demandada le negó el derecho a sufragar la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías reclamadas.
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada (i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por el pago tardío de la cesantía definitiva; (ii) la indexación

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Folios 1 a 15.

de los valores adeudados, contados desde el día siguiente en el que se concedieron las cesantías y hasta la ejecutoria de la sentencia; y (iii) sufragar la suma correspondiente a costas y agencias en derecho.

2.2 Contestación de Fomag³.

La entidad contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que no propuso excepciones previas; sin embargo, solicitó vincular “[...] a la *Secretaría de Educación del [sic] Distrital de Bogotá D.C., toda vez que participó de manera activa en la elaboración del acto administrativo que se pretende controvertir a través del proceso de la referencia*”.

2.2.1 Con el fin de resolver el requerimiento de la parte accionada, es preciso recordar que por medio de los artículos 5° a 8° del Decreto 1775 de 1990, se reglamentó el funcionamiento del Fomag y se precisó en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

No obstante lo anterior, en relación con este mismo punto, el Congreso de la República, a través del artículo 56 de la Ley 962 de 2005, previó que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fomag con la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual, en todo caso, debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, trámite que debe ceñirse a lo estipulado en los artículos 2° a 5° del Decreto 2832 de 2005.

Así las cosas, se colige que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fomag son actos en los que interviene tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del aludido Fondo, a quien le corresponde

³ Folios 62 a 65.

aprobar o improbar el proyecto de resolución de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normativa vigente.

La intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, pero esto en ningún momento supuso despojar al Fomag de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "*Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo*".

Sobre el particular, el Consejo de Estado en auto de 18 de noviembre de 2016⁴, en un asunto similar al que ahora es objeto de estudio, decidió no integrar la *litis* con la Secretaría de Educación del Municipio de Armenia, con fundamento en los siguientes argumentos:

[...] se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial.

Criterio que ha sido reiterado por la sección segunda del Consejo de Estado en providencias de 26 de abril (expediente 0743-201629) y 29 de agosto de 2018 (expediente 3739-15).

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "*Plan Nacional de Desarrollo*", que trasladó la responsabilidad a la entidad territorial en los eventos que provenga el pago como consecuencia del

⁴ Consejo de Estado – sección segunda – subsección B, auto de 18 de noviembre de 2016, expediente 2014-00143. Consejera ponente: Sandra Lisseth Ibarra Vélez.

incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fomag, basta señalar que en el caso *sub judice* se presentó la solicitud de cesantías definitivas el 10 de enero de 2018⁵, y la disposición normativa citada tiene efectos a partir de su publicación, es decir, con posterioridad al 25 de mayo de 2019⁶, por lo que, acogiendo el principio de irretroactividad de la Ley esta no debe tener efectos hacia atrás en el tiempo, pues solo operan después de la fecha de su promulgación, lo que brinda seguridad jurídica.

De lo anterior se colige que cuando la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá dio apertura al acto demandado no lo hizo a nombre del Distrito, sino en representación del Ministerio de Educación – Fomag, por ende, se deduce que dicha Secretaría no tiene injerencia alguna en el reconocimiento y pago del derecho prestacional que se persigue y tampoco tiene responsabilidad dentro de las posibles condenas que se puedan imponer en este litigio.

En conclusión, se niega la solicitud elevada por la parte demandada y se continúa con el trámite pertinente.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación a esta, el Despacho procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

- 1) La accionante laboró en condición de docente de la Secretaría de Educación Distrital.
- 2) El 10 de enero de 2018 la actora solicitó de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

⁵ Folio 21.

⁶ Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 (fecha de entrada en vigor). Medio de Publicación: Diario Oficial 50964 de 25 mayo de 2019.

3) Mediante Resolución 5300 de 30 de mayo de 2018, la entidad accionada le concedió a la demandante las cesantías definitivas solicitadas.

4) El 28 de mayo de 2019 la accionante presentó reclamación para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el aparente pago tardío de sus cesantías definitivas.

3.1.2 En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si la señora Mila Aleth Barrera Santisteban tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag le reconozca y pague la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías definitivas.

Es del caso advertir que esta controversia girará en torno a estudiar la legalidad del acto ficto derivado de la falta de respuesta a la petición con radicado E-2019-90279 de 28 de mayo de 2019⁷ y no del Oficio S-2019-106164 de 06 de junio de 2019⁸, debido a que este es un acto de trámite no demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

3.2 Pruebas

La suscrita juez observa que, dentro del escrito de demanda, la parte actora relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y solicitó oficiar a la Fiduprevisora SA y a la Secretaría de Educación de Bogotá con el fin de que allegaran certificaciones de pago de cesantías, salarial y tiempos de servicio.

Por su parte, el Fomag aportó el certificado de pago de cesantías efectuadas a la demandante y no requirió la práctica de prueba alguna.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

- a) Tener como pruebas los documentos aportados por la accionante, que obran de folios 21 a 30 del plenario y por la entidad demandada el certificado de pago

⁷ Folio 25.

⁸ Folio 26.

de cesantías visible a folio 67, los cuales se incorporarán a esta actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

- b) Prescindir de librar oficio dirigido a la Fiduprevisora SA, en los términos requeridos por la actora, comoquiera que la certificación de pago de cesantías requerida se encuentra anexada al expediente.
- c) Negar la práctica de los demás oficios solicitados por la parte demandante, habida cuenta de que el asunto de la referencia es de puro derecho y las pruebas documentales obrantes en el proceso resultan suficientes para proferir la sentencia correspondiente, sin que se advierta que sea necesario requerir elementos de prueba adicionales que podrían generar una dilación injustificada de este.

3.3 Reconocimiento de personería

El Despacho reconocerá personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 522 de 28 de marzo de 2019⁹ y, en seguida, aceptará la sustitución por este conferida a la doctora Karen Eliana Rueda Agredo¹⁰.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá solicitada por la entidad demandada, por los motivos esgrimidos en el acápite 2.2.1 de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó planteado en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

⁹ Folios 68 a 76.

¹⁰ Folio 66.

TERCERO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la accionante, visibles de folios 21 a 30 del plenario y por el Fomag el certificado de pago de cesantías palmario a folio 67 del informativo, los cuales se incorporan a esta actuación.

CUARTO: Negar la práctica de las pruebas requeridas por la parte actora.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de acuerdo con el poder general otorgado y aceptar la sustitución por este conferida a la doctora Karen Eliana Rueda Agredo.

SEXTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

GAP

Firmado Por:

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 12 de julio de 2021 a las 8:00 am.

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

bbfe5b9e502cdb4a3750cc2b333d4d6db20b5edc7eaa4b8b1d5f5cddcf02bea6

Documento generado en 09/07/2021 08:30:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020201900545 00
DEMANDANTE:	CLARA OFELIA BORGES PULIDO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

La señora Clara Oferlia Borges Pulido, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante Colpensiones, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad de las Resoluciones SUB 218981 de 15 de agosto y DPE 10711 de 2 de octubre, ambas de 2019, por medio de las cuales Colpensiones negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante.
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada (i) reajustar la pensión de la actora en aplicación de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2018; y (ii) dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 187 y 192 del CPACA.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Folios 1 a 9.

2.2 Contestación de Colpensiones³: la entidad, por intermedio de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción previa de prescripción.

2.2.1 Teniendo en cuenta la naturaleza mixta de esta excepción, el Despacho la resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que la demandante tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y las contestaciones a esta, el Despacho procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas.

3.1.1 Hechos

- 1) La señora Helena Feo Chimby nació el 1º de enero de 1955.
- 2) La actora laboró al servicio de la Secretaría Distrital de Integración Social desde el 25 de agosto de 1975 hasta el 31 de enero de 2015.
- 3) Mediante Resolución GNR 293641 de 6 de noviembre de 2013, Colpensiones le reconoció pensión de vejez a la demandante, efectiva a partir del retiro definitivo.
- 4) Por medio de Resolución GNR 395885 de 7 de diciembre de 2015, la entidad modificó el acto administrativo referido en precedencia y ordenó el pago de la pensión concedida con efectos a partir del 2 de febrero del referido año.
- 5) A través de Resolución VPB 7501 de 12 de febrero de 2016, Colpensiones modificó la cuantía de la mesada pensional reconocida, confirmada con Resoluciones SUB 70079 de 19 de mayo y DIR 7921 de 12 de junio, ambas de 2017.

³ Folios. 73 a 88.

6) El 12 de abril de 2019 la actora solicitó de Colpensiones la reliquidación de su pensión, en aplicación de lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018.

7) La petición fue resuelta en forma desfavorable por la entidad accionada, en virtud de la Resolución SUB 218981 de 15 de agosto de 2019, confirmada con Resolución DPE 10711 de 2 de octubre del mismo año.

3.1.2. En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si la señora Clara Ofelia Borges Pulido le asiste razón jurídica para solicitar de Colpensiones la reliquidación de su pensión de jubilación en aplicación de lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018, esto es, con la inclusión de todos los factores cotizados durante los últimos 10 años de servicios; o si, por el contrario, el proceder de la accionada tiene un fundamento legal que lo sustente.

3.2. Pruebas

La suscrita juez observa que, dentro del escrito de demanda, la parte actora relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y solicitó oficiar a la demandada con el fin de obtener copia del expediente administrativo.

Por su parte, Colpensiones aportó en medio magnético los antecedentes administrativos de la accionante y no solicitó el decreto de ningún medio de prueba adicional.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran de folio 13 a 54 del expediente, y por Colpensiones, en medio magnético visible a folio 166 del plenario, los cuales se incorporarán a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

En consideración de lo anterior, se niega la prueba solicitada por la parte actora, comoquiera que los documentos requeridos reposan en el expediente.

3.3. Reconocimiento de personería

El Juzgado reconoce personería a la firma Conciliatus SAS, identificada con el NIT 900.720.288-8, como apoderada general de la entidad demandada, de conformidad con las facultades otorgadas mediante escritura pública 3367 de 2 de septiembre de 2019⁴, quien actúa a través de José Octavio Zuluaga Rodríguez, en su calidad de representante legal⁵ y, en seguida, acepta la sustitución por este conferida al abogado Julián Enrique Aldana Otálora que obra a folio 89 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante, que obran de folio 13 a 54 del expediente, y por Colpensiones, en medio magnético visible a folio 166 del plenario, los cuales se incorporan a la presente actuación.

TERCERO: Se niega la prueba documental solicitada por la parte actora, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: La excepción de prescripción se resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que el demandante tiene derecho a las pretensiones reclamadas

QUINTO: Reconocer personería a la firma Conciliatus SAS, como apoderada general de la entidad demandada, quien actúa a través de José Octavio Zuluaga Rodríguez, en su calidad de representante legal, y, aceptar la sustitución por este conferida al abogado Julián Enrique Aldana Otálora.

⁴ Folios 89 vto. a 92.

⁵ Folios 92 vto. a 94.

SEXTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 de julio de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5015ba723cc96df386aedd0898af7e25a0e3e6317567f6482ee2415303352b1

Documento generado en 09/07/2021 12:17:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202000284 00
DEMANDANTE:	LUZ BELIA CAÑÓN REYES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

En atención al informe secretarial que antecede, en el cual se comunica la pérdida integral del proceso de la referencia, el Despacho considera necesario, de oficio, acudir a la audiencia prevista en el artículo 126 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), con el objetivo de reconstruir totalmente el presente expediente y continuar su trámite.

Así las cosas, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Citar a la apoderada de la parte actora y al Ministerio Público para que comparezcan de manera virtual el cuatro (4) de agosto de 2021 a las 11:00 am, a la audiencia de reconstrucción integral del proceso, de conformidad con el artículo 126 del CGP.

SEGUNDO: El respectivo link para acceder a la referida audiencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales días antes a la realización de aquella.

TERCERO: Exhortar al accionante para que acuda a la audiencia de reconstrucción total del expediente, aportando los documentos que se encuentren en su poder.

CUARTO: Prevenir a la parte demandante que, la ausencia a la audiencia de reconstrucción acarrea las consecuencias señaladas en el numeral 4° del artículo *ibidem*.

QUINTO: Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse únicamente al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 12 de julio de 2021 a las 8:00 am.

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b322bac26dd0b2a50a736413cca54f5e012c5e217a362dd1c3e80c9d94d11a71

Documento generado en 09/07/2021 08:31:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	110013335020202100027 00
DEMANDANTE:	ANA ALEJANDRA ELIZALDE PINTO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE

El Despacho da por contestada la demanda, conforme con los requisitos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de acuerdo con el escrito enviado al buzón electrónico dispuesto para el efecto, en seis (6) folios.

Comoquiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de su reforma, la suscrita juez cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan de manera virtual, el cuatro (4) de agosto de 2021 a las 10:00 am, a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180¹ del CPACA.

El respectivo link para acceder a la referida audiencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales días antes a la realización de aquella.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Se reconoce personería a la abogada Olga Lucía Barrera García, portadora de la TP 158.477 del C. S. de la J., como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, según poder remitido de manera virtual en un (1) folio.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

¹“**Artículo 180.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...]”.

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 12 de julio de 2021 a las 8:00 am.

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a8b5b4b4296b4fd53effdb40dcd8671d2ead799b58c4bfec2962fcce1aafadf

Documento generado en 09/07/2021 08:31:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>